



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **015/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por *****; en contra del punto III del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 963/2016-S-3 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del punto III del auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 963/2016-S-3.

SEGUNDO.- En oficio TCA-022/2016-S-3, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la otrora Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1043/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 015/2017-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del punto III del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el cual, la parte que interesa, reza de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, respecto de la suspensión solicitada por el promovente en su escrito de cuenta, para efectos de que “sea reinstalado en el cargo que ostentaba y no se desposea ni retenga mi salario, más bien se me continúe pagando, contados desde el momento en que fui suspendido temporalmente”; con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se niega tal medida cautelar, en primer lugar, al tratarse de un acto consumado; es decir, tal como lo confiesa el actor en los hechos de su escrito de demanda, el día veintiuno de julio del año en curso, le fue comunicado que quedaba suspendido temporalmente del cargo de Policía que desempeñaba sin goce de sueldo, según lo dictado en el expediente CJDSPYMT/0/2016 de parte de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco; por otra parte, al advertirse que se duele de su destitución que fue decretada mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de(sic) año dos mil dieciséis en el referido Procedimiento; la cual fue ejecutada produciendo todos sus efectos, reuniéndose los elementos formadores del acto, que fueron la emisión y notificación de la citada resolución, por ello la suspensión que de este acto se solicita debe negarse por carecer de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado. Por otra parte, al haberse ostentado el ahora impetrante como servidor público, en virtud que al conceder la suspensión de mérito se estaría ante la posibilidad de que, con la continuación en el desempeño del cargo, se sigan afectando disposiciones de orden general que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública, la cual no implica que los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de los actos reclamados, sean irreparables, pues en todo caso de llegarse a resolver que los reclamos ilegales, se podrán restituir en el goce de la garantía violada; por otra parte, porque se estaría contraviniendo el orden social, ya que la sociedad está interesada en el que los servidores

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado. Resultan aplicable a lo anterior las diversas tesis que se citan bajo los rubros y textos siguientes: (transcribe)(...).”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto único de dicho apartado, en el que el recurrente alegó que la Sala de Origen no realizó un estudio integral a su demanda, a fin de que estuviera en aptitud de proveer la suspensión del acto, la cual fue solicitada para el efecto de que pudiera continuar laborando y no se le retengan sus salarios, situación que a su parecer no afecta el interés público, puesto que el acto que impugna es de difícil reparación, toda vez que su imagen se vería desacreditada, y además de contar con una familia que depende directamente de sus ingresos económicos. Añadiendo que, la cesación de percepciones salariales es contrario al principio de presunción de inocencia.

VI.- Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al proveído motivo del presente recurso, considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, por las razones que se explican a continuación:
Conforme al artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, es una medida que tiene como fin mantener las cosas en estado que guardan hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva, tal como se lee a continuación:

“ARTICULO 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia. Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio. Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisor del acto impugnado, un informe.”

Ahora, el recurrente en el capítulo de suspensión del acto reclamado de su demanda, expresó que la suspensión solicitada es para el efecto de que sea reinstalado en el cargo que ostentaba y de que no le sea retenido su salario; por lo que en ese contexto, es apremiante señalar que el acto impugnado en el juicio de origen, es el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, deducida del expediente número CJDSPYTMT/01/2016, incoado en contra del ciudadano ***** , por la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco, en el que se determinó la destitución del cargo como elemento policíaco, a lo cual la Primera Instancia evaluó, consecuentemente, negó la suspensión solicitada al considerar que por una parte era un acto consumado y por otra contravenía al interés social, además de que la función que realizaba el impetrante para la autoridad demandada era de índole público al servicio del Estado; apreciaciones que en esencia, se comparten por este Órgano Colegiado, puesto que, es necesario comprender de primera cuenta que la función que llevaba a cabo el quejoso, era el de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Teapa², y que el motivo de la demandada para resolver en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la destitución del cargo del actor en el juicio principal, fue el no haber sido aprobado los exámenes de control y confianza, deduciéndose que las tareas que llevaba a cabo el actor era en materia de seguridad pública, conforme a los artículos 1 fracción II, 42 fracción V y 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que se transcriben a continuación:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.

Es también objeto de esta Ley, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

(...)II. Regular la prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Tabasco y las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(…)”

“Artículo 42. Autoridades Municipales

Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

(...)V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales en el desempeño de sus funciones.(…)”

² Se sustenta con las documentales que obran a fojas 44, 45, y 50 a la 65 de los autos de origen (copia de credencial de identificación laboral, recibo de pago y resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis).

“Artículo 50. De las policías municipales

Los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.”

Así como el artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para todos los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco, así como para la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco.”

Disposiciones normativas que estipulan que los policías sostienen una relación especial con el Estado, la cual es de naturaleza administrativa y en la que particularmente existe el interés de la sociedad de que las personas que funjan en dichos cargos cumplan con los estándares de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales, que en la especie, sin prejuzgar la legalidad de lo reclamado por el actor en el juicio principal, fue ordenada su destitución por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, que de acuerdo al artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 89. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia:

I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Mantener actualizado el Certificado y registro correspondientes;

IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Someterse periódicamente a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;

VII. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

VIII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;

X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;

XI. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente Ley; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.”

Forma parte de los requisitos *sine qua non* para la permanencia de los elementos dentro de los cuerpos de seguridad pública el aprobar dichos exámenes, por lo que, si bien existe un principio presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores, a como lo refiere el recurrente, eso no es eximente para dejar de observar lo mandado por las demás disposiciones normativas, que son de orden público y que atañen al interés social, pues no se pierde de vista que el artículo 55 de la Ley Administrativa Local, citado a *supra* líneas, los establece como límites para la concesión de las

medidas cautelares, por ello, aunque el actor alegue una afectación a su interés particular, la medida suspensiva no puede otorgarse con los efectos solicitados, pues se encuentra el entredicho de la reunión de las características que debe tener un miembro de una institución policial para la permanencia en su cargo, asimismo, en el entendido de que resultara para el actor favorable la sentencia que se llegue a dictar en el asunto primigenio, no podrá ir más allá de las disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a lo que disponen respecto de la reinstalación de los policías, como lo era el actor, así como del disfrute de sus salarios, por eso es inconcuso la negativa de la suspensión solicitada.

Para mejor comprensión a lo anterior, se invoca el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

Adicionalmente, en lo concerniente a que su imagen se vería desacreditada por el hecho de no conceder la suspensión, se puede decir que la afectación que se pudiera dar a su reputación sólo se relaciona con el desempeño en las actividades tocantes a la Seguridad Pública, lo cual no tiene repercusión en los de demás ámbitos en los que decidiera laborar, y no genera un daño a su dignidad y honor como persona. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, AL NO CONSTITUIR UNA PENA INFAMANTE NI TRASCENDENTAL.³

³ La suspensión de plano, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, constituye una medida excepcional, por lo que debe resolverse de oficio en el mismo auto en que se provea sobre la admisión de la demanda, si se está en presencia de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran las penas de infamia y las trascendentales, así como de aquellos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, a efecto de conceder o negar dicha medida. En consecuencia, la suspensión de plano es improcedente contra la resolución de destitución de los miembros de las corporaciones policiacas por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, ya que esa determinación no encuadra en las hipótesis descritas, al no constituir una pena infamante ni trascendental de las prohibidas por el precepto constitucional mencionado, en razón de que la anotación de esa separación en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública no tiene como consecuencia la afectación de la dignidad humana del elemento separado, cuyo registro se efectúa para que no pueda ser contratado nuevamente en esa área de la administración pública, lo que no implica deshonor o desprestigio público que permita equipararlo a la pena prohibida de infamia, ni afecta a nadie distinto del quejoso, sino que simplemente constituye un elemento práctico para las

VII.- En consecuencia, al haber resultado **infundado** el único agravio formulado por el ciudadano ***** , este Órgano Colegiado **confirma** el punto III del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 963/2016-S-3.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundado** el agravio del Recurso de Reclamación 015/2017-P-2, interpuesto por ***** .

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, se **confirma** el punto III del auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de

autoridades de seguridad pública, a efecto de que no lo incorporen nuevamente a actividades para las que no resultó apto, además de que dichos registros no son públicos, sino que se manejan confidencialmente. Tesis Aislada, Tesis: III.5o.A.8 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Página: 3652. Registro: 2010458



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 015/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio
contencioso 963/2016-S-3.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 015/2017-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de abril del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”